

AUTO No. 00466

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 00390 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1037 del 28 de Julio de 2016, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2016ER195379 del 08 de noviembre de 2016, la señora Sandra Patricia Rojas Sánchez, en su calidad de Subdirectora Técnica de Ejecución de Subsistemas de Transporte del Instituto de Desarrollo Urbano, solicitó aprobación de los tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos ubicados en la Autopista Sur Calle 63 Sur y 65 C sur Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, debido a que interfieren con la ejecución de la obra de construcción del desvío del ingreso de buses al Portal Tunal de Transmilenio del Contrato IDU 1630 de 2015.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 390 del 22 de febrero de 2017, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor **del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, identificado con el Nit., 899.999.081-6**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de cinco (5) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Autopista Sur Calle 63 Sur y 65 C Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que interfieren con la obra constructiva del Contrato IDU 1630 de 2015, esto es la construcción del “Monocable desenganchable”.

Que el referido Auto fue notificado y comunicado personalmente el día 01 de marzo de 2017, a la señora CLAUDIA HELENA ALVAREZ SAN MIGUEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.273, en calidad de apoderada. El mencionado acto administrativo cobró ejecutoria el día 02 de marzo de 2017.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia publicado con fecha de 15 de marzo de 2017, el Auto No. 390 del 22 de febrero de 2017, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00466

Que mediante radicado 2017ER53952 del 17 de marzo de 2017, el señor Hubert Julian Marulanda M., en calidad de Subdirector Técnico de Ejecución del Subsistema de Transporte (e) del Instituto de Desarrollo Urbano., identificado con Nit. 899.999.081-6, dio alcance a la comunicación IDU STEST 20163461013371 del 03 de noviembre de 2016, con radicado SDA 2016ER195379 del 08 de noviembre de 2016, mediante la cual se solicitó aprobación de los tratamientos silviculturales propuestos a los cinco (5) individuos arbóreos ubicados en la Avenida Villavicencio Calle 61 Sur entrada Portal Tunal, los cuales son necesarios para la ejecución de las actividades constructivas en desarrollo del contrato IDU 1630 de 2015. *“Estudios y diseños y construcción de obra civil, suministro, montaje, puesta en funcionamiento y mantenimiento del componente electromagnético, de un sistema de transporte de pasajero por cable aéreo tipo monocable desenganchable, en la Localidad de Ciudad Bolívar, en Bogotá D.C.”, por lo cual se adjuntó el formulario de la solicitud de la evaluación técnica de arbolado urbano, con la dirección corregida de la ubicación de los cinco (5) individuos arbóreos, para que sea incluida en el trámite iniciado en el auto 390 de 2017.*

COMPETENCIA

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de*

Página 2 de 7

AUTO No. 00466

Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)

Que el artículo 71 ibídem, consagra: “- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales*”.

Que el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa: “...**Parágrafo 1°.** *Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.*”

Qué, ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, el Decreto 531 de 2010, en su artículo 8, consagra que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción*”.

Que el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención*”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y

AUTO No. 00466

expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016 y derogó la resolución 3074 de 2011, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”*

Que ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Que respecto del Diseño de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería, el Decreto 531 de 2010 establece en su artículo 15 que: *“Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino*

AUTO No. 00466

Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces.

Los lineamientos de diseño deben estar sujetos a los manuales y cartillas relacionados con la silvicultura urbana, jardinería y zonas verdes e incorporar lineamientos y/o determinantes de ecourbanismo que permitan mitigar los impactos generados por el desarrollo urbano”.

Que así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: *“La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996”.*

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, determina lo siguiente: *“... c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental

ANALISIS JURIDICO

Que descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta Autoridad ambiental, que el día 22 de febrero de 2017, se emitió la Resolución No. 390 del 22 de febrero de 2017, mediante la cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental solicitado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU., identificado con Nit. 899.999.081-6, para llevar a cabo la Tala de: cinco (5) individuos arbóreos ubicados en la Autopista Sur

Página 5 de 7

AUTO No. 00466

Calle 63 Sur y 65 C Sur, toda vez que interfieren en la obra constructiva del Contrato IDU – 1630 de 2015, esto es el “*Monocable Desenganchable*”

Que por error, se consignó en el formato de Evaluación Técnica del Arbolado Urbano, la dirección de emplazamiento de los individuos arbóreos la Autopista Sur Calle 63 Sur y 65 C Sur, cuando en realidad estos se encuentran ubicados en la Avenida Villavicencio Calle 61 Sur entrada Portal Tunal.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad procederá a Modificar el Auto No. 390 de fecha 22 de febrero de 2017, en su Artículo Primero.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Modificar el Auto No. 390 de fecha 22 de febrero de 2017, “**POR LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMIANCIAS**”, en su artículo Primero el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar el trámite administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con el Nit., 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de cinco (5) individuos arbóreos, ubicados en espacio público de la Avenida Villavicencio Calle 61 Sur entrada Portal Tunal, de la ciudad de Bogotá, D.C., toda vez que interfieren con la obra constructiva”.

ARTICULO SEGUNDO. Confirmar los demás artículos del Auto No. 390 de fecha 22 de febrero de 2017, “**POR LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMIANCIAS**”,

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, identificado con Nit. No. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces en la Calle 22 No. 6 – 27 de la ciudad de Bogotá D.C.

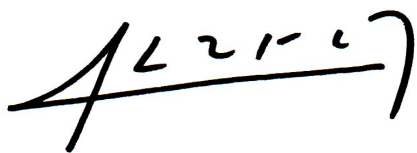
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, identificado con Nit. No. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces en la Calle 22 No. 6 – 27 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00466

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de marzo del 2017



FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2016-1882

Elaboró:

ELIANA PATRICIA MURILLO OROZCO C.C:	1024478975	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/03/2017
-------------------------------------	------------	------	-----	------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/03/2017
------------------------	---------------	------	-----	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/03/2017
---------------------------------	---------------	------	-----	------------------	------------------	------------